Puerto Madryn, de Septiembre de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: "M. P. s/ Medida de Protección (V. A.) (Expte. N° 449/2003)”**, **Expte. N° 116/2019.**

I. A fs. 22/26 se presenta la Sra. Defensora Pública Civil, Dra. María Esther Murphy, e interpone Recurso de Queja contra la resolución de fecha 25 de Junio de 2019.

II. Corresponde en primer término, efectuar el análisis de admisibilidad de la queja en el marco de las previsiones del art. 284 del CPCC, que expresamente establece los requisitos propios de este recurso.

Del cotejo de esa normativa con la presentación efectuada demuestra que en la especie se han dado cumplimiento a las condiciones formales regladas por la norma citada. En este sentido el art. 284 dispone que son requisitos de admisibilidad de la queja: 1º. Acompañar copia simple suscripta por el letrado del recurrente: a) del escrito que dio lugar a la resolución recurrida y de los correspondientes a la sustanciación, si ésta hubiere tenido lugar; b) de la resolución recurrida; c) del escrito de interposición del recurso y, en su caso, de la del recurso de revocatoria si la apelación hubiese sido interpuesta en forma subsidiaria; d) de la providencia que denegó la apelación. Todos estos extremos han sido cumplimentados por la presentante, por lo que del examen formal de procedencia se colige su viabilidad.

III. Superado el juicio de admisibilidad formal de este recurso, resta proceder al análisis sustancial del mismo.

Cabe destacar que el proceso principal de estas actuaciones tramita por la vía del proceso sumarísimo, de conformidad con los arts. 87 y 125 de la Ley III Nº 21, aplicándose supletoriamente en materia de recursos, para las resoluciones dictadas, las normas previstas en el Código Procesal Civil y Comercial (art. 129 Ley III Nº 21).

El Código Procesal Civil y Comercial en su art. 502 inc. 5 refiere: *"Sólo serán apelables la sentencia definitiva y las providencias que decreten o denieguen medidas precautorias..."*.

De ello, que al tratarse de un proceso sumarísimo están estrictamente regladas las cuestiones que pueden ser materia de apelación, no siendo parte de ellas lo traído a estudio de este Cuerpo.

Como precisa Roberto G. Loutayf Ranea*: "Evidentemente, dado el carácter sumarísimo del procedimiento es mayor la limitación de la apelabilidad de las resoluciones judiciales".* (Roberto G. Loutayf Ranea "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil" T. 1, 2ª Edición, Astrea, Buenos Aires, Año 2009, pág. 445).

En ese mismo sentido la jurisprudencia ha dicho: *"La estructura de los procesos sumario y sumarísimos se ideó en función de la celeridad, sin menoscabo de la defensa en juicio. Por tal razón, entre otros casos, se limitaron los recursos a los supuestos mencionados en los arts. 496 y 498, inc. 5º, del Cód. Procesal".* (CNCiv., sala E, 16/11/95, ED, 168-470).

La Sra. Defensora plantea, que la decisión de la a quo es contraria a las normas generales que rigen en materia de autonomía progresiva y responsabilidad parental como así también las específicas que rigen la función de los abogados de la Defensa Pública y del abogado del niño en particular, resultando una disposición violatoria a la autonomía del

Ministerio de la Defensa Pública y en consecuencia configurándose gravedad institucional.

Considera que la resolución atacada claramente confunde las funciones del Defensor Público en su rol de abogado del niño.

Explica que la labor impuesta excede los deberes y facultades que mediante Resolución N° 92/12 D.G se han otorgado a los letrados que actúen en carácter de abogado del niño y ello constituye un claro avasallamiento de la autonomía funcional de ese Ministerio y por ende, ocasiona un gravamen irreparable y configura gravedad institucional.

Entiende que la providencia que dispone el "acompañamiento" de esa letrada tiene el carácter de definitivo, toda vez que no constituye el objeto del proceso, y por ende, no será objeto de decisión en el futuro, quedando agotado en el acto mismo.

Concluye que la resolución dictada causa un gravamen irreparable, imponiendo a la presentante el cumplimiento de una obligación, que conforme las constancias de autos no se ajustan a derecho.

De lo expuesto se advierte que la resolución apelada no se encuentra dentro de las previstas en el art. 502 inc. 5º del CPCC, ni tampoco es una cuestión atinente a la adolescente involucrada, ya que la resolución atacada lo que intenta es proteger los derechos de la misma. Por ello se concluye que el recurso de queja interpuesto por la Sra. Defensora Pública no prospera.

Por lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn

R E S U E L V E:

1) DESESTIMAR el recurso de queja planteado a fs. 22/26 por la Sra. Defensora Pública.

2) REGÍSTRESE, notifíquese y archívese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse la Dra. María Inés de Villafañe en uso de licencia (Art. 8 y 9 Ley V N° 17).

REGISTRADA BAJO EL Nº /19 SIF.